

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 10 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 601
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
Rad.: 760014003031202100245-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien, adelantado **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, representado legalmente por William Jiménez Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.654, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **FREDY ORDGOÑEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.475.213, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y ley 1676 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aportar en la demanda, lo manifestado en el acápite Pruebas numeral 1º, el Contrato de Prenda sin Tenencia, toda vez que no se evidencia dentro de la demanda.
- 2) Aportar en la demanda, lo manifestado en el acápite Pruebas numeral 3º, el Formulario de Inscripción de Ejecución de Pago Directo, toda vez que no se evidencia en la misma.
- 3) Aclarar en la demanda, lo mencionado por el Art. 82 numerales “2 y 10” del Código General del Proceso. Respecto al número de identificación de las partes.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S de la J., conforme a las facultades conferidas por la parte actora. En consecuencias se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 8 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 579
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100218-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H. NIT. 805.009.417-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DILA FELISA BENITEZ LANDAZURY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.871.337**, quien reside y puede ser notificado en la **Diagonal 65 # 33 – 09 Barrio Ciudad 2000 de la Comuna 16 de esta ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 9 de Abril de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 8 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 580
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100219-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **SISTECRÉDITO S.A.S. NIT. 811.007.713-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LAURA PATRICIA SANCHEZ CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **31.982.307**, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 1 Norte # 66 N - 1 Barrio Calima de la Comuna 4 de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 9 de Abril de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 8 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 581

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100220-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **MARGYE JOVANNA GARCÍA CÓRDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.132.126, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EDIRLEY VILLANY OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.325.245, quien reside y puede ser notificado en la **Calle 4 B No. 98 – 31 Segundo piso del Barrio Meléndez de la Comuna 18 de esta ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 9 de Abril de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 10 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 592

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100232-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES SOL DE ORIENTE P.H. NIT. 900.451.509-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SANDRA PATRICIA POSADA ALVARÁN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.351.460**, quien reside y puede ser notificado en la **Diagonal 72 C # 26 J – 55 de la Comuna 13 de esta ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 13 de Abril de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 13 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 13 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 10 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 594
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100235-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT. 805.013.033-1**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA FERNANDA OBONAGA GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.485.244**, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 28 A # 124 A – 20 del Lote No. 16 del Barrio potrero Grande de la Comuna 21 de esta ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 14 de Abril de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 10 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 595

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100237-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H. NIT. 805.009.417-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JHON LÍSIMACO NAVIA RUIZ**, identificado con C.C. 1.143.835.111, **FABIAN NAVIA RUIZ**, identificado con C.C. 1.130.595.398 y **CARLOS ANDRÉS NAVIA GALLEGO**, identificado con C.C. 94.530.077, quien reside y puede ser notificado en la **Diagonal 65 # 33 – 09 Barrio Ciudad 2000 de la Comuna 16 de esta ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 14 de Abril de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 10 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 602

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100246-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **IQ COMERCIAL S.A.S. NIT. 900.565.400-2**, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.053.322, a través de apoderada judicial, contra la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC NIT. 830.122.566-1**, Representada legalmente por MARTHA ELENA RUIZ, identificada con Cedula Ciudadanía No. 16.447.910, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P. y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1. Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto a la notificación del poder.
2. Aclarar en el acápite Pretensiones, numerales “1.1., 2.1., 3.1., 4.1., y 5.1.” respecto a la fecha de los intereses moratorios, toda vez que no es concordante con cada canon de arrendamiento.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

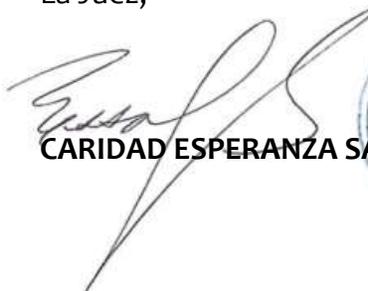
PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de tener a la **Dra. MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN**, identificada con C.C 1.107.062.011, y T.P. No. 221.982 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento al numeral 1° de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 10 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 590

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100226-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **EDIFICIO PONTEVEDRA – P.H. NIT. 805.011.507-1**, representada legalmente por PATRICIA MADRIÑAN DE SAA, a través de apoderada judicial, contra **LILIANA VARGAS DE LEYVA**, identificada con Cedula Ciudadanía No. 29.095.568, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P. y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1. Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al poder.
2. Aclarar en la demanda y el acápite Pretensiones, lo contemplado en el artículo 7 parágrafo 4 del Decreto 579 de 2020.
3. Aclarar en el acápite Derecho, los artículos del Código General del Proceso, con los que fundamentará la demanda.
4. Aportar nuevamente a la demanda, el título ejecutivo – certificado de deuda de la Administración, de manera legible.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de tener a la **Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGO M.**, identificada con C.C 66.982.402, y T.P. No. 99.505 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento al numeral 1° de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 8 de Junio de 2.021


Diego Escobar Cuellar
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 589

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real

Rad.: 760014003031202100221-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real, adelantado por la señora **VIVIANA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.029.439, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **RIGOBERTO LOPEZ COLL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.017, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1) La parte actora no dio cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” Inciso segundo del código General del proceso, según el cual dice...“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. Respecto al certificado de tradición.

2) Con base en el numeral anterior, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” inciso final del código General del proceso, según el cual dice...“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, de haberlo sido, la fecha de la notificación”.

3) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al poder.

4) Aclarar en el acápite Pretensiones, de acuerdo con lo manifestado en el art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso.

5) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral 3.2.1 “intereses corrientes”, el valor de los mismos, toda vez que se menciona los periodos de causación y la tasa.

6) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral 3.2.2 “intereses de Mora”, numeral 1, los pagarés 1 y 2, conforme el art. 82 numeral 4° del C.G.P.

7) Aclarar en el acápite de cuantía, de conformidad con los numerales 4, 5 y 6 de este Auto.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

CUARTO: ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. LUZ STELLA MOLANO RAVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.922.496 y T.P. No. 260.866 del C.S. de la J., hasta tanto aporte el poder conforme al numeral 3 de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 10 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 599

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100242-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.659, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CLAUDIA LORENA LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.915.853, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P. y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1. Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto a la notificación del poder.
2. Aclarar en la demanda, el apellido de la parte demandada, toda vez que no es concordante con el título valor – letra de cambio.
3. Aclarar en el acápite Pretensiones numeral “2º”, la fecha de los intereses moratorios de conformidad con el art. 673-4 del Código de Comercio.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

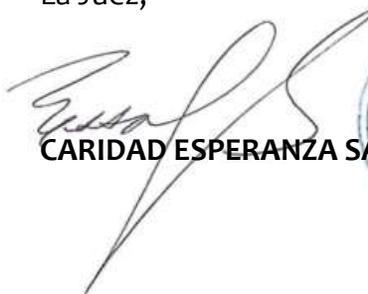
PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de tener a la **Dra. MARIA EUGENIA SOTO MERA**, identificada con C.C 31.964.158, y T.P. No. 101.920 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento al numeral 1º de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 8 de Junio de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 578

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100217-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A." NIT 900.406.150-5**, Representado legalmente por PABLO ANDRES VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.398.359, quien actúa a través de apoderado judicial contra **DUBYS ESTHER SANJUAN PUGLIESSE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.639.131, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

1) Aportar a la demanda, la constancia de envío de la misma a la parte pasiva, conforme el art. 6 del Decreto 806 de 2.020, donde afirma "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)". Subrayado fuera de texto. Toda vez que no se evidencia la notificación al demandado o en su defecto el cuaderno de medidas previas.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

CUARTO: TENGASE al Dr. **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: TENGASE como dependientes judiciales, a **SANTIAGO RUALES ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.188.396, **Dra. INDIRA DURANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.900.683 y T.P. No. 97.091 del C.S.J., y **LINA MARCELA CAMPO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.869.553, conforme a las facultades a ellos concedidas por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 10 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 593

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100233-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1**, representada legalmente por JESUS EDUARDO CORTÉS MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.379.283, a través de apoderada judicial, contra **ALBA HERRERA PARRA**, identificada con Cedula Ciudadanía No. 36.544.428, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P. y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1. Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto a la notificación del poder.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

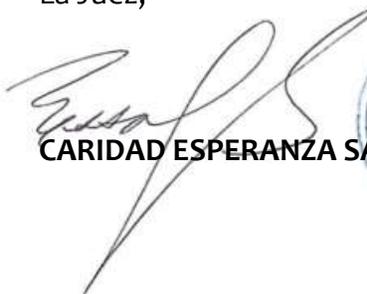
PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de tener a la **Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, identificada con C.C 37.753.586, y T.P. No. 139.702 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento al numeral 1º de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Informando a la señora Juez de los escritos visible a folio 30, presentado por el Apoderado Judicial de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 8 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación No. 030

Ejecutivo.

Radicación No760014003031201900257-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo petitionado por el Apoderado Judicial de la parte actora, Dr. FABIAN AUGUSTO PALACIO NOREÑA, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Requerir por segunda vez a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO GNB SUDAMERIS, a quienes se ofició para el embargo y secuestro de los dineros del demandado JONNY ARLEY MURILLO CRUZ, identificado con C.C.#1.143.932.437, decretados mediante Auto de Trámite No.0285 del 25 de Junio de 2019, comunicado a las entidades bancarias mediante oficio #1.701 de la misma fecha.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial presentado por el apoderado actor a través de correo electrónico, mediante el cual solicita el desarchivo del proceso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 11 de Junio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.588

Ejecutivo

Rad. 760014003031201700927-00

Entra el Despacho para resolver el escrito presentado por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, apoderado de la parte demandante, donde solicita desarchivo del proceso.

Por ser procedente se ordenará el desarchivo del proceso y se dejara en la secretaria del juzgado por el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes, una vez vencido el término, este regresara a su paquete respectivo es decir la Caja # 437. Como consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresara a su paquete respectivo es decir la Caja # 437.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Junio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No. 372 del 19 de Marzo de 2021, quedo en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 11 de Junio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Once (11) de Junio de 2021

Auto Interlocutorio No. 586
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201900176-00

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fueron condenados los demandados DIANA MARIA ESPINOSA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No.29.121.167; CILIA MARIA RODRIGUEZSANCHEZ, identificada con C.C. No. 31.278.589 y JESUS ANTONIO PAEZ PACHECO, identificado con C.C. No.72.276.917, dando cumplimiento al Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No 372 del 19 de Marzo de 2021, mediante el cual se dictó seguir adelante la ejecución. En consecuencia emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en Derecho	545.000.00
Notificación	10.000.00
Publicación Edicto	85.000.00
TOTAL:	<u>\$ 640.000.00</u>

SON: SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$640.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR



CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Junio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 600

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100244-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP” NIT. 900.295.270-2**, Representada legalmente por **LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.529.619, quien actúa en nombre y representación de la entidad, contra **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERÍA C.C. No. 14.952.970**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**, como capital correspondiente en el título valor – Letra de Cambio No. 2377.
2. Por la suma **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.800.000)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% sobre el capital, desde el 20 de Febrero de 2019 hasta el 20 de Octubre de 2020.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de Octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

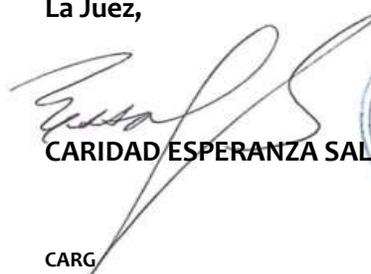
SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la señora **LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.529.619, quien actúa en nombre y representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**.

QUINTO: TENGASE como dependiente judicial al señor **JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.655.200, conforme las facultades conferidas por la representante legal de la parte demandante.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 597

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100239-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964 - 3**, representada legalmente por **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO** identificada con C.C No. 52.189.858, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **OTONIEL MERA CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.662.224, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$7.321.179)**, como capital de la obligación que consta en el pagaré No. 913850950381.
- 2) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 15 de Octubre de 2.020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE a la entidad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3**, representada legalmente por el **Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme el poder a ella conferido.

QUINTO: TENGASE al **Dr. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO**, identificado con C.C No. 9.873.184 y T.P. No. 295.057 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 10 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 591

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100231-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, Representado Legalmente por **LEILAM ARANGO DUEÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **YENNY ESPERANZA BALANTA PORTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.877.732, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

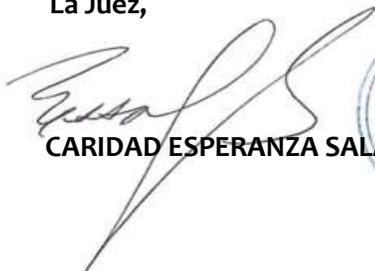
1. Por la suma de **\$51.571.785. 00 PESOS M/cte.**, por concepto de valor total representado en el pagaré No. 2E686501.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital neto es decir **\$48.240.265.00 Pesos M/cte.**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de Marzo de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: TENGASE a la **Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora.

CUARTO: TÉNGASE como dependientes judiciales a **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C.S.J., conforme a las facultades a ella concedida por la apoderada de la parte actora.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 10 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 598

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100241-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

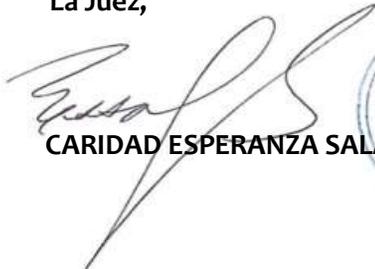
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **JORGE MURILLO RENTERÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.644, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **SOLANGY GONZALEZ ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.713.482 y el señor **ALVARO SNEYDER ARROYO ZEA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.124.838, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000. 00)**, por concepto de valor total representado en el pagaré No. 79285094.
2. Por los intereses de plazo, a la tasa del 2%, causados desde el 20 de Julio de 2019, hasta el 20 de Diciembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de Diciembre de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: TENGASE al **Dr. WILMER MORENO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.823.017 y T.P. No. 340.356 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se debe requerir al liquidador por segunda vez. Para que retire los oficios. Favor proveer.

Santiago de Cali, 11 de Junio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 587
Liquidación Patrimonial Insolvencia de
Persona Natural no Comerciante
Rad. No. 760014003031201900101-00

Revisado el proceso se observa que el Dr. HECTOR WILSON ARCILA GIRALDO, en calidad de liquidador hasta la fecha no ha retirado los oficios expedidos mediante Auto Interlocutorio No.0455 del 22 de Marzo de 2019, por lo que se hace necesario requerirlo por segunda vez, a fin que realice a través del correo institucional formato para ingreso al palacio de justicia para agendarle cita. Por lo anteriormente el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por segunda vez, al **Dr. HECTOR WILSON ARCILA GIRALDO**, en calidad de liquidador, a fin que retire los oficios expedidos mediante Auto Interlocutorio No.0455 del 22 de Marzo de 2019, el cual deberá realizar a través del correo institucional formato para ingreso al palacio de justicia para agendarle cita.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Junio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para los fines pertinentes. Sírvase proveer.-

Cali, 10 de Junio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 596

Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Rad: 760014003031202100238-00.

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y de los requisitos establecidos en el Art. 384 ibídem, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de un **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la señora **ISAURA RODRIGUEZ MANYOMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.819.478, quien actúa a través de apoderada judicial, Contra **DIANA CAROLINA LOPEZ VILLAREAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.130.604.736, mayor de edad y vecino de esta Ciudad.

De la demanda y sus anexos correr traslado al demandado por el término de Diez (10) días.

Notifíquese, a los demandados el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a los demandados, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho Cuenta No. 760012041031 en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente. (Artículo 37 de la Ley 820/03).

SEGUNDO: TENER a la **Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. No. 137.194 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario